

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12798 REAL DECRETO 800/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don Rafael García Garrido.

Visto el expediente de indulto de don Rafael García Garrido, condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de 12 de noviembre de 1984, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, a la pena de cinco años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991,

Vengo en conmutar a don Rafael García Garrido la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12799 REAL DECRETO 801/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don Antonio Pedro Peláez Casado.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Pedro Peláez Casado, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga que, en sentencia de 19 de abril de 1986, le condenó como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, perpetrado en casa habitada, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991,

Vengo en conmutar a don Antonio Pedro Peláez Casado la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12800 REAL DECRETO 802/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a doña Aurora Eladía Fuentes Paniagua.

Visto el expediente de indulto de doña Aurora Eladía Fuentes Paniagua, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenada

por la Audiencia Provincial de Tarragona, en sentencia de 25 de enero de 1986, como autora de un delito de robo con intimidación en las personas, con empleo de armas en Entidad bancaria, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión del derecho de sufragio y de ser elegida durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991,

Vengo en conmutar a doña Aurora Eladía Fuentes Paniagua de la pena privativa de libertad impuesta, por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12801 REAL DECRETO 803/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don Alejandro Pérez Fajardo Cano.

Visto el expediente de indulto de don Alejandro Pérez Fajardo Cano, condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 27 de abril de 1987, como autor de once delitos de robo con intimidación a once penas de seis meses y un día de prisión menor, de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de dos meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por un año, y de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de cuatro meses de arresto mayor y un año de privación del permiso de conducir, con la limitación del número 2 del artículo 70 del Código Penal, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991,

Vengo en indultar a don Alejandro Pérez Fajardo Cano del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de las condenas.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12802 REAL DECRETO 804/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don José Enrique Lloret Gisbert.

Visto el expediente de indulto de don José Enrique Lloret Gisbert, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de 18 de junio de 1988, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de un mes y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo por cinco meses, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;